Núm. 3541 9:00 a.m.

Fecha: 2 de diciembre de 1987

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Int.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio Prudencio Rivera Martínez
Ave. Muñoz Rivera 505
Hato Rey, Puerto Rico 00918

(See over for English Version)

DECRETO MANDATORIO NUMERO 67

SEXTA REVISION (1987)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PIEDRA, ARCILLA, VIDRIO, CEMENTO Y PRODUCTOS RELACIONADOS

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto es aplicable a todos los empleados de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados, según ésta se define a continuación:

La Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados comprenderá: la minería, la explotación de canteras o cualquier otro modo de extracción, así como la ulterior elaboración de cualquier mineral (que no sea mena, minerales fertilizantes y químicos, carbón de piedra, petróleo o gases naturales). Comprenderá también, la manufactura de productos hechos de tales minerales, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, productos de arcilla, artículos de porcelana, productos de alfarería, losetas, azulejos y otros productos de cerámica y refractarios; vidrio y productos de vidrio (excepto lentes); piedra en bloque y piedra picada; piedra triturada, arena y grava; cemento hidraúlico, substancias raspantes, productos de cal, de concreto, de yeso, de mica, de argamasa y de asbesto; y la manufactura de productos de hueso, cuerno, marfil, concha y materiales naturales análogos.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Esta definición incluye las actividades para el Comercio Local, así como las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos que la Junta de Salario

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a las actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor del que se dispone a continuación:

Clasificaciones, Subclasificaciones y Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
A- Arcilla	
1- Bloques de Barro	
Todos los Trabajadores	$ 3.35
2- Losetas de Cerámica	
Todos los Trabajadores	3.00
3- Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano	
Todos los Trabajadores	3.15
4- Utensilios de Porcelana Vítrea o Semi-Vítrea para Mesa y Cocina	
Todos los Trabajadores	3.35
5- Otros Productos de Arcilla	
Todos los Trabajadores	3.35
B- Piedra, Vidrio, Cal Hidratada, Cemento y Productos Relacionados	
1- Manufactura de Cemento y Cal Hidratada	
Todos los Trabajadores	3.35
2- Concreto Premezclado	
Todos los Trabajadores	3.35
3- Tubería de Concreto	
Todos los Trabajadores	3.35

Clasificaciones, Subclasificaciones y Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
7- Cantera de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares	
Todos los Trabajadores	3.35
8- Mezcla de Asfalto Caliente	
Todos los Trabajadores	3.35
9- Productos Prefabricados de Concreto	
Todos los Trabajadores	3.35
10- Envases de Vidrio	
Todos los Trabajadores	3.35
11- Abrasivos	
Todos los Trabajadores	3.35
12- Productos de Asbesto y Cemento	
Todos los Trabajadores	3.35
13- Mezcla de Cemento Seco	
Todos los Trabajadores	3.35
14- Otros Productos de Piedra y Cemento	
Todos los Trabajadores	3.00
C- Mica	
Todos los Trabajadores	3.35
D- Dientes Artificiales	
Todos los Trabajadores	3.35

Nota: Las empresas dentro de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados, cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, deberán pagar el salario mínimo de $3.35 por hora que dispone dicha Ley en la actualidad.

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones

A- *Arcilla*

Esta clasificación comprenderá la extracción en canteras o cualquier otro modo de extracción, de arcilla común, pizarra, caolín (arcilla blanca), arcilla refractaria y demás tipos de arcilla; y la manufactura de producción de arcilla para construcciones; artículos de porcelana, losetas, refractarios, productos de alfarería, artículos de cerámica, agregados de arcilla para hormigón y otros productos de arcilla.

1- *Bloques de Barro*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de bloques de barro.

2- *Losetas de Cerámica*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de losetas de cerámica.

3- *Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de productos artísticos de alfarería hechos a mano.

4- *Utensilios de Porcelana Vítrea o Semi-Vítrea Hechos a Mano*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de utensilios de porcelana vítrea o semivítrea para mesa y cocina.

5- *Otros Productos de Arcilla*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de otros productos de arcilla no cubiertos en las subclasificaciones (1) al (4) que preceden.

B- *Piedra, Vidrio, Cal Hidratada, Cemento y Productos Relacionados*

Esta clasificación comprenderá la manufactura de productos tales como: abrasivos, incluyendo ruedas de esmerilar hechas de materiales naturales o sintéticos; limas, piedras, ladrillos, papel y telas de esmeril, granos abrasivos, naturales o manufacturados; ruedas de pulir y lustrar; cemento hidráulico (incluyendo la extracción de materia prima para el mismo); mezclas de cemento seco; cal hidratada; vidrio y productos de vidrio (excepto lentes); mezcla de asfalto caliente o

2- *Concreto Premezclado*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de concreto premezclado.

3- *Tubería de Concreto*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de tubería o conductos de concreto.

4- *Bloques de Concreto*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de bloques de concreto.

5- *Losetas de Cemento*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de cemento.

6- *Losetas de Terrazo o Mármol*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de terrazo o mármol.

7- *Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Relacionados*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la extracción, arrimo, trituración o entrega de piedras, grava, tosca, polvillo, arena y productos similares.

8- *Mezcla de Asfalto Caliente*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de mezcla de asfalto caliente.

9- *Productos Prefabricados de Concreto*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos prefabricados de hormigón o concreto tales como: vigas, pilotes, columnas, postes, planchas, placas, losas para techos o paredes y otros productos similares no incluidos específicamente en las otras subclasificaciones de la industria.

10- *Envases de Vidrio*

Esta subclasificación comprenderá todas las

12- *Productos de Asbesto y Cemento*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos de asbesto y cemento tales como: planchas de durotex y otros productos similares.

13- *Mezcla de Cemento Seco*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de mezcla de cemento seco.

14- *Otros Productos de Piedra y Cemento*

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos cubiertos en la definición de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados no incluidos en las demás clasificaciones o subclasificaciones. Incluye entre otros, panteones, trabajos de arte y ornamentaciones de cemento y terrazo, tiestos de cemento, mezcla de asfalto frío y espejos y productos de vidrio, excepto envases.

C- *Mica*

Esta clasificación comprenderá la elaboración de mica y la manufactura de piezas hechas de mica.

D- *Dientes Artificiales*

Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de dientes artificiales.

Artículo IV - Definición de los Grupos Ocupacionales de la Industria

Algunas de las ocupaciones a las cuales se les fija salario mínimo en la clasificación de Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares en el Artículo II de este Decreto, tendrán el significado que a continuación se dispone:

1- *Operador de Maquinaria Pesada*

Es el que pone en funcionamiento y está a cargo de la pala de empuje, draga, o cualquier otra maquinaria pesada, y, en caso necesario, la engrasa, acondiciona, provee de combustible y le hace reparaciones menores.

2- *Operador de Trituradora*

4- *Dinamitero*

Es el que prepara los explosivos, carga los barrenos, hace explotar las cargas de dinamita y, generalmente, es responsable de los explosivos.

Artículo V - Vacaciones

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se dispone:

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo, que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de uno y un tercio (1 1|3) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor, o sea, dieciseis (16) días laborables al año. Aquellos empleados que trabajen entre ochenta (80) pero menos de ciento diez (110) horas al mes, acumularán a razón de un (1) día laborable en dicho mes.

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado, disponiéndose que a petición del empleado, y mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado, éstas pueden ser divididas en periodos no menores de cinco (5) días consecutivos y se concederán anualmente o semi-anual en forma tal que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin, el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de sus vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. El disfrute de las vacaciones se considerará como tiempo trabajado.

Las vacaciones se concederán a solicitud del trabajador en forma que no interrumpan la buena marcha de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes.

Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado, las vacaciones podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado

Si el salario no se ha estipulado por días o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones, se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado en por lo menos ciento diez (110) horas de labor durante el año a que correspondan las vacaciones. A elección del empleado, o mediante acuerdo convenido en un contrato colectivo de trabajo, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del periodo en que haya de disfrutarlas el empleado.

Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones.

Artículo VI - Licencia por Enfermedad

Todo patrono concederá a sus empleados la licencia por enfermedad que a continuación se dispone:

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad, con sueldo completo, a razón de uno y un sexto (1 1|6) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor, o sea, catorce (14) días laborables al año. El empleado que trabaje entre ochenta (80) pero menos de ciento diez (110) horas al mes, acumulará a razón de un (1) día laborable de licencia por enfermedad en dicho mes. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año, quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de veintiocho (28) días.

Si el salario no se ha estipulado por día o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad, se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse.

----------0----------

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el lunes, 26 de octubre de 1987.

Publicado el Aviso de Aprobación en el periódico El Nuevo Día el sábado, 31 de octubre de 1987.

Comenzará a regir el lunes, 16 de noviembre de 1987.

----------0----------

Con el fin de ayudar a una mayor comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la Industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la dfinición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

La definición que antecede es igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 67 - Quinta Revisión (1976) aplicable a la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

Esta definición comprende las diversas actividades y servicios incluidos en las industrias de Cantera, Cemento, Arcilla y Productos de Arcilla; Piedra, Vidrio y Productos Relacionados, tal como éstas quedaron definidas originalmente.

Cantera

Este sector de la industria incluye todas las actividades y servicios cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 15 - aplicable a la Industria de Canteras en Puerto Rico, aprobado el 22 de octubre de 1948. Esta industria comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio necesario o relacionado

Arcilla y Productos de Arcilla

La Industria de Arcilla y Productos de Arcilla incluía antes y comprenderá ahora, las siguientes actividades que se incluyen en esta definición:

La extracción de canteras o cualquier otro modo de extracción, de arcilla común, pizarra, caolín, (arcilla blanca), arcilla refractaria y demás tipos de arcilla; así como también la manufactura de productos de arcilla para construcciones, artículos de porcelana, losetas, refractarios, productos de alfarería y demás artículos de cerámica.

Piedra, Vidrio y Productos Relacionados

Tanto al aprobarse la definición de la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados para el Comercio Local en Puerto Rico en agosto de 1957, como al aprobarse la definición para la revisión de la misma industria en años subsiguientes, la Junta reprodujo en el alcance de dichas definiciones una serie de actividades y productos que se consideraban incluidos en la definición que contenía la Orden de Salario Mínimo Federal aplicable a dicha industria. Esto se hizo así, porque de hecho se siguió el patrón de la Orden de Salario Mínimo Federal al adoptarse la definición.

Se reproducen aquí nuevamente porque ayudan a interpretar nuestra intención en cuanto a los artículos y actividades comprendidas en la misma.

La industria incluye todas las fases de producción de los productos minerales cubiertos por la definición desde la minería u otra extracción hasta la elaboración de productos terminados. Las operaciones de extracción pueden incluir exploraciones para descubrir minerales, remoción de carga excesiva, construcción

Los minerales clasificados dentro de la industria incluyen: piedra en bloque, piedra triturada y picada, arena y grava, sustancias raspantes naturales, tiza, feldespato, grafito, yeso, mica, piedra pómez, piedra de jabón (esteatita), talco y minerales no metáticos misceláneos. Algunos productos manufacturados de la industria incluyen productos de vidrio o cristal, cal, concreto y productos de yeso, piedra labrada y productos de piedra, productos de substancias raspantes, productos de asbesto, concreto premezclado, agregados asfálticos, baratijas y otros artículos hechos de hueso, cuerno, marfil o concha, productos de mica y productos misceláneos no metálicos.

La minería u otra extracción de minerales que al tiempo en que son extraídos están destinados a usarse en la manufactura de productos químicos o fertilizantes, no está incluida en esta industria, pero está cubierta por la definición de la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados, como lo están la extracción y elaboración posterior de carbón, petróleo y gases naturales.

Según se establece en la definición, la minería u otra extracción de mena, incluyendo todas las operaciones incidentales y la elaboración ulterior de dicha mena, está excluida de la industria. "Mena", dentro del significado de la exclusión, no incluye todos los minerales que contienen metales, pero sí solamente aquellos que son minados o destinados a usarse para la extracción de metal. Por ejemplo, la minería de bauxita, la cual al tiempo de ser minada está destinada a ser usada para obtener materiales raspantes o refractarios no arcillosos, está dentro de la industria; mientras que la minería de bauxita para la producción de aluminio está excluida. Las operaciones excluidas relacionadas con mena,

Por otra parte, cualquier elaboración ulterior de la piedra, arena o grava en productos tales como: piedra triturada, arena lavada o pasada por tamiz o grava para materiales de construcción, está incluida en la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

Además la Industria de Metales, Maquinaria, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados incluye la manufactura de una gran variedad de productos hechos de cualquier material. Esta industria no incluye, sin embargo, la producción de materiales básicos que no sean metal o la elaboración posterior de tales materiales, excepto cuando sean hechos por un establecimiento que produzca de tales materiales los productos cubiertos por la definición.

Así es que, mientras la construcción de barcos o lanchas de concreto está cubierta por la Industria de Manufactura y Ensamblaje de Vehículos de Transportación, la producción de arena o grava para hacer el concreto usado en esa construcción, está incluida en la definición de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

Así también mientras la producción de lámparas eléctricas (bombillas) está cubierta por la Industria de Metales, Maquinaria, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados, la producción del cristal terminado para tales bombillas está incluida en la definición de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

Ciertos productos hechos de piedra, vidrio o materiales relacionados están excluidos del alcance de la definición de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados. Así por ejemplo, mientras la extracción de diamantes y otras piedras

Botones, Joyería, Corte y Pulido de Piedras Preciosas y de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas.

Una exclusión adicional del alcance de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados es la construcción de edificios, estructuras y otras mejoras, pues la misma está incluida en la definición de la Industria de la Construcción. Esta última industria (de la Construcción) incluye, por ejemplo, la elaboración de materiales de construcción por una compañía constructora en el sitio de la construcción si esa elaboración se realiza como parte de la actividad de la construcción, tal como la mezcla y vertimento u otra aplicación de concreto, cal o argamaza, y la preparación final, a las dimensiones exactas de construcción, de piedra, ladrillo u otros materiales.

Se consigna también que la definición que ahora se aprueba incluye la manufactura de bloques de concreto, tubos de concreto, concreto premezclado, vigas de concreto, losetas de cemento, losetas de terrazo y losetas de mármol.

La definición incluye no sólo las actividades que se mencionan en la misma, sino cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con dichas actividades, tales como: labores de oficina, de reparación, mantenimiento o conservación, de distribución o transportación de los productos de la industria, o cualquiera otra labor evidentemente relacionada con o necesaria a las actividades industriales del patrono.

Con el propósito de aclarar la interpretación del decreto que se apruebe para la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados, la Junta basándose en los acuerdos adoptados en su reunión del 15 de mayo de 1970, hace constar lo siguiente:

la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por tanto, a todos los trabajadores y empleados de esta industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe, -previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto- para cada ocupación en el decreto mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma, y dependerán por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a los empleados de esta industria los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta, que hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cobije un sólo decreto mandatorio, a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que pueden obviarse.